



Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Sexta

C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004

33009730

NIG: 28.079.00.3-2024/0061634

Procedimiento Ordinario [REDACTED] **FUNCIÓN PÚBLICA**

Demandante: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. MARTA UREBA ALVAREZ-OSSORIO

Demandado: DIRECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA N° [REDACTED]

Presidente:

D. JAVIER AGUAYO MEJIA

Magistrados:

D. RAMÓN FERNÁNDEZ FLOREZ

D. JOSE RAMON GIMENEZ CABEZON

En la Villa de Madrid a quince de abril de dos mil veintiséis.

VISTO el presente recurso contencioso-administrativo núm. [REDACTED] en los que figura como parte recurrente [REDACTED], representado por la procuradora Marta Ureba Álvarez-Ossorio y defendido por el letrado Antonio Suárez-Valdés González; y, como recurrida, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los oportunos trámites prevenidos por la Ley Jurisdiccional, se emplazó a la parte demandante para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, terminaba suplicando se dictase Sentencia acogiendo sus pretensiones y condenando a la Administración autora de la resolución recurrida, en los términos y extremos que obran en el suplico de la misma.

SEGUNDO.- El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que suplicaba se dictase sentencia confirmatoria de la resolución recurrida.

TERCERO.- Habiéndose recibido el pleito a prueba, practicada ésta según obra en autos y declarado concluso el debate escrito, se señaló, para el pasado día ocho del mes corriente, su deliberación, votación y fallo; habiéndose celebrado la citada actuación en el día señalado; tras lo que quedaron los autos conclusos para sentencia.



CUARTO.- En la sustanciación del recurso se han observado todas las prescripciones legales.

VISTO siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. Ramón Fernández Flórez, que expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se ha impugnado la resolución de 5 de noviembre de 2024, del Coronel Director del Colegio de Guardias Jóvenes de Valdemoro, dependiente de la Guardia Civil, por la que se desestima el recurso de alzada formulado, por el aquí recurrente, contra las resoluciones de 17 de septiembre, 2 de octubre y 10 de octubre de 2025, del Tribunal de Selección de las pruebas selectivas ofertadas para el ingreso en dicho Colegio de Guardias Jóvenes “Duque de Ahumada”, curso 2024/20256, por las que se le declaró no apto en las citadas pruebas de reconocimiento médico.

En el suplico de la demanda se solicita que se dicte sentencia:

“...se anule la misma y se declare al recurrente Apto en el reconocimiento médico para el ingreso en el Colegio de Guardias Jóvenes “Duque de Ahumada”, con todos los pronunciamientos económicos y administrativos añadidos, entre los que expresamente se solicita:

Reconocer el derecho del recurrente a que una vez sea declarado apto en la prueba de reconocimiento médico del proceso selectivo anteriormente indicado, se proceda a la inmediata incorporación con su promoción al Colegio de Guardias Jóvenes “Duque de Ahumada”, y en caso de superar este período y la posterior obtención de plaza en la convocatoria del proceso selectivo de ingreso en la Guardia Civil y tras la superación del plan de estudios correspondiente, el hoy recurrente deberá ser nombrado miembro de la Escala de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil escalafonándosele en el puesto que le hubiera correspondido en la promoción saliente de la convocatoria en la que participó, con la misma antigüedad y resto de efectos económicos y administrativos que los obtenidos por quienes superaron esta convocatoria.

Una vez superado por la parte actora el periodo formativo del proceso selectivo, se deberá proceder a indemnizar a la misma por el lucro cesante que se le



ocasionó por su ingreso tardío como funcionario, calculando la cuantía a percibir en relación con las retribuciones percibidas por su promoción de origen y al perjuicio patrimonial que se le hubiera ocasionado.

La cuantía en que la demandada hubiera de indemnizar a la parte actora en el caso de ver esta estimadas todas sus pretensiones, se efectuará, sumando la totalidad de las retribuciones básicas y complementarias de cualquier tipo percibidas por sus compañeros de promoción de origen en el periodo comprendido entre la fecha en la que los mismos ingresaron en el centro formativo y hasta que la parte actora ingresó en el Cuerpo, Escala, Categoría y empleo al que optaba. A dicha cuantía se le restarán las retribuciones que hubiera percibido la parte actora durante el periodo afectado por actividades o conceptos incompatibles con la actividad policial, como, por ejemplo, salarios por actividades privadas o públicas que no habría podido desarrollar de haber aprobado, desempleo, etc.

Esta cantidad resultante de la liquidación eventualmente a efectuar se verá incrementada por los intereses correspondientes, calculados al tipo de interés legal, computados desde la fecha en que sus compañeros de promoción de origen accedieron al centro formativo, y hasta la fecha del efectivo abono del principal, efectuándose el cálculo final de la indemnización o compensación a abonar a la parte actora por dichos conceptos en ejecución de sentencia, todo ello con condena en costas a la demandada”.

SEGUNDO.- Por resolución de 21 de mayo de 2024 se publicó en el BOGC nº 22, la oferta de plazas para el ingreso en el Colegio de Guardias Jóvenes “Duque de Ahumada” Curso 2024/2024. El recurrente participó en la misma, resultando apto en las pruebas de ortografía, gramática, conocimientos generales, lengua inglesa, aptitudes intelectuales y pruebas físicas. Convocado para someterse a la prueba de reconocimiento médico resultó NO APTO, por estar incurso en la causa J del epígrafe 16 (Discromatopsia) del cuadro de exclusiones previsto en la Orden PCI/155/2019.

Por dicho motivo no fue admitido en el referido Centro de preparación para los opositores que pretendían entrar por el cupo restringido de hijos de guardias civiles.

Contra la resolución el Tribunal de Selección formuló recurso de alzada, que ha sido desestimado por la resolución que constituye el objeto del presente procedimiento.

El recurrente, en su demanda, refiere que no consta que los facultativos que le reconocieron a lo largo del procedimiento administrativo sean especialidad en oftalmología, como que tampoco las pruebas que se le practicaron, ni sus resultados. Aduce que el cuadro médico de exclusiones aplicaba la Orden PCI/155/2019, ha de ser interpretado a la vista del principio de proporcionalidad. Invoca precedentes judiciales (STS de 24 de septiembre de 2009, recurso casación 1309/2008, y STS 26 de enero de 2015, recurso 3053/2013) que resuelven casos similares al presente, en las que una discromatopsia leve no impedía el acceso a Fuerzas de Seguridad. Igualmente, la sentencia del PO nº 1519/2021, de la Sección 7ª, de esta Sala, respecto de un aspirante a acceder a la Policía Nacional que sufría una discromatopsia leve.

Aporta informes médicos y pericial que acreditan que su discromatopsia es leve; y que no le impiden diferencias los colores, sino, a lo sumo, tonalidades del color verde.

El Abogado del Estado impugna la demanda, con unos razonamientos coincidentes con los reflejados en la resolución impugnada. Refiere los informes médicos realizados en



fase administrativa acreditan que está incurso en la causa J.16 del cuadro médico de exclusiones; que se exige una visión cromática normal, sin diferenciar entre grados de la misma. Los informes médicos de los facultativos de la Guardia Civil gozan de presunción de acierto, por participar de la discrecionalidad técnica de los órganos de selección, y han de prevalecer sobre los informes de parte. Finalmente, la resolución está suficiente y adecuadamente motivada.

TERCERO.- De la normativa de aplicación:

La base 6.1.3.2, de la Convocatoria establece para la prueba del proceso selectivo, Reconocimiento Médico, que:

“6.1.3.2. Reconocimiento Médico.

Consistirá en un examen médico realizado por el personal facultativo designado al efecto con la finalidad de comprobar la adecuación de los aspirantes a las exigencias establecidas en el cuadro médico de exclusiones del Anexo I de la Orden PCI/155/2019, de 19 de febrero, y de conformidad con lo dispuesto por la Sentencia de 21 de febrero de 2023, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que declara estimar el recurso de casación número 4551/2021 (BOE núm. 127, de 29 de mayo) , debiendo estar la determinación de las condiciones psicofísicas, en el momento de su comprobación, adaptada a la evidencia científica y sujeta al dictamen individual realizado por el órgano facultativo para cada aspirante afectado.

El personal aspirante citado para someterse a reconocimiento médico se presentará en ayunas en el lugar, fecha y hora que se les indique.”

La Base 9.2. de la Convocatoria establece que:

9.2. Reconocimiento médico. a) Para la realización del reconocimiento médico, y dependiente del Presidente del Tribunal de Selección, se constituirá un órgano de apoyo asesor especialista, compuesto por personal titulado en Medicina, con las especialidades necesarias. El Tribunal de Selección solo considerará válidos los resultados y pruebas analíticas que se obtengan en el momento del citado reconocimiento médico.

b) Como resultado del reconocimiento médico, el personal aspirante será calificado como «apto», «no apto» o «no apto circunstancial».

c) La calificación de «no apto» podrá ser revisada a instancia del interesado, mediante solicitud al Presidente del Tribunal de Selección, en un plazo no superior a tres (3) días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se publiquen los resultados del reconocimiento médico en la dirección de intranet a que se hace referencia en la base 4.10, mediante el oportuno Acuerdo del Tribunal de Selección. El Presidente del Tribunal de Selección podrá disponer, si lo considera necesario, su comparencia, antes de diez (10) días hábiles contados desde la fecha que finalice la calificación de la última prueba selectiva, ante el Órgano Asesor Médico.

El fallo de este Tribunal será definitivo.

d) El personal aspirante calificado como «no apto» que no soliciten la revisión en el plazo señalado en la letra anterior, y los que, tras el reconocimiento efectuado por el Órgano Asesor Médico de Revisión, continúen con dicha calificación, será excluido del proceso selectivo.

e) Al personal que sea declarado «no apto circunstancial», les será fijada fecha para pasar un nuevo reconocimiento médico, ante el Órgano Asesor Médico, a fin de determinar si resulta «apto» o «no apto» con los efectos señalados en la letra anterior.



f) *Los resultados de los reconocimientos médicos serán expuestos en los locales donde se hayan realizado y en la dirección de intranet a que se hace referencia en la base 4.10”.*

La Orden PCI/155/2019, de 19 de febrero, por la que se aprueban las normas por las que han de regirse los procesos de selección para el ingreso en los centros docentes de formación para la incorporación a la Escala de Cabos y Guardias de la Guardia Civil, reula en su Anexo el:

“Cuadro médico de exclusiones para ingreso en los centros docentes de formación para la incorporación a la Escala de Cabos y Guardias de la Guardia civil

Para la aplicación de cualquier apartado del cuadro médico de exclusiones se considerarán las siguientes situaciones como motivos de exclusión, que deberán motivarse de forma individual por informe técnico emitido por el servicio médico correspondiente:

a) *Procesos que hagan prever la incapacidad para realizar los periodos de formación adecuadamente.*

b) *Procesos en los que se prevea que en un futuro pudieran impedir el desempeño pleno de las funciones propias del servicio o puedan suponer una insuficiencia de condiciones psicofísicas de carácter permanente.*

Además, la determinación de las condiciones psicofísicas del cuadro médico de exclusiones estará adaptada a la evidencia científica en el momento de la convocatoria, sujeto al dictamen del órgano facultativo correspondiente y sin perjuicio de la superación de las pruebas selectivas en cada caso. Para ello se aplicará el correspondiente cuestionario de salud y se realizarán todas las exploraciones necesarias entre las que se incluyen analítica de sangre y orina con detección de sustancias psicotrópicas o drogas, y de alcohol cuando así se establezca...”.

Respecto de “J) *Enfermedades del aparato de la visión...*

16. *Visión cromática: Se exigirá visión cromática normal”.*

CUARTO.- La exclusión del recurrente, del proceso de acceso al citado Colegio de Guardias Jóvenes, se ha adoptado en base al informe de la médico especialista (no se concreta si lo es en Oftalmología), doctora Begoña Balboa Hublet, número de colegiado 41/13467, que determinó que el recurrente padece discromatopsia, y, dado que la Orden PCVI/(155/2019 no distingue entre grados leves, moderado o grave, estaba incurso en la causa de exclusión del apartado J.16; adiciona que la afección del actor podría afectar a un futuro desempeño de sus funciones como Guardia Civil, por tener, entre otras, dificultades para distinguir los colores de las señales de tráfico, los semáforos, los mapas, los gráficos, los códigos de colores, etc.; y, particularmente, identificar vehículos o personas por su color, vestimenta, objetos; o errores en la descripción de datos identificativos en los que se precise determinarse su color.

Dicho informe ha sido ratificado por sendos informes, prácticos en la fase del proceso selectivo y en el trámite de recurso de alzada, emitidos por el Comandante Médico, Jefe del Escalón Sanitario de dicho Colegio Duque de Ahumada, Enrique De la Gala Navarro, de 27 de septiembre y 28 de octubre de 2024 (folios 107 y 113 EA), en los que reitera dicha exclusión, por las razones apuntadas por aquella facultativa.

La parte recurrente, acertadamente, refiere que no se ha probado que los facultativos que ha designado la Guardia Civil, a los que se ha hecho referencia, sean especialistas en oftalmología; como que, tampoco se han aportado las pruebas o test que realizaron al actor, ni el resultado de las mismas.



Refiere, el recurrente que su patología es de carácter leve; que tan solo le impide determinar algunas tonalidades dentro del color verde; pero que no confunde los colores puros rojo, verde o azul. Sin prescindirse del hecho que existen lentes correctoras. Como que, tampoco es previsible empeoramiento de la misma en un futuro.

Aporta informe médico del Dr. Bassem Kasbo, de 18 de septiembre de 2024, especialista en oftalmología, que refiere que su discromatopsia es leve y no suele interferir en las actividades normales.

Informe médico realizado por el Dr. Javier Fernández-Vega, de 16 de diciembre de 2024, que coincide con el anterior.

El informe pericial del oftalmólogo Juan Monsalve Córdoba, de 3 de enero de 2024, en el que se concluye, tras enumerar los resultados de los test y pruebas que ha sometido al demandante que:

“...La conclusión tras el estudio cromático realizado por parte del Instituto Oftalmológico Fernández Vega es que Don [REDACTED] presenta una discromatopsia en el rojo-verde. Deuteranomalía. Confirmado con Ishihara y anomaloscopio. El test de Farnsworth no lo detecta. En resumen se trata de una discromatopsia leve.

Previamente Don [REDACTED] había acudido a realizarse otro estudio cromático a la Clínica Baviera el 18 de septiembre de 2024 donde indican que el paciente presenta una deuteranomalía y que esta es una discromatopsia de tipo leve. Diagnóstico: El resultado de estos dos estudios cromáticos, tanto los que realizó la Clínica Baviera como los del Instituto Fernández Vega, son aclaradores de qué deficiencia y grado cromático presenta Don [REDACTED]

Ninguna de las pruebas diagnósticas practicadas arrojan un resultado diagnóstico de protanopia o de deuteranopia (ceguera absoluta al rojo o al verde), ni siquiera de protanomalía o deuteranomalía graves.

Muy por el contrario, nos encontramos ante resultados que no se adaptan a ninguna clasificación específica y que no permiten realizar un diagnóstico claro de discromatopsia, más allá de poder calificar al paciente como un tricrómata con leve anomalía en uno de los fotorreceptores; esto es: posee los tres conos pero necesita proporciones diferentes a las de un tricrómata normal para poder obtener una mezcla metámera en ciertas tonalidades del color verde.

Por lo demás, es imposible que confunda los colores primarios, ni el verde, amarillo, rojo, naranja, azul, etc. entre sí. Es una simple disfunción en la apreciación de tonalidades intermedias dentro de un reducido segmento de la gama de los verdes.

Consideraciones médico legales sobre el estudio cromático que se realizó a Don [REDACTED] en el reconocimiento médico de acceso para el Colegio de Guardias Jóvenes “Duque de Ahumada”.

Don [REDACTED] tras superar las pruebas de examen teórico y físico para entrar en el Colegio de Guardias Jóvenes “Duque de Ahumada”, fue sometido a un reconocimiento médico en el que fue declarado no apto porque en el apartado de visión cromática se le diagnosticó de discromatopsia. Como he explicado, el término de discromatopsia es muy amplio sin ser específico ni aclarativo del problema y la razón de ello es el tipo de estudio que se realizó en dicho reconocimiento médico.

El único test realizado fue el test de Ishihara. Y sobre el resultado de dicho test en el caso de Don [REDACTED] indican que no es apto por la causa discromatopsia. Realmente la exploración consistió en enseñarles 5 ó 6 láminas de las 25 obligatorias para realizar un test de manera correcta. Es evidente que dicho diagnóstico de



discromatopsia que se asignó al alumno es poco riguroso, no se indica qué tipo de discromatopsia es ni el grado de su severidad.

El indicar que no vio alguna lámina correctamente puede parecer grave, pero la correcta interpretación de las respuestas es la que nos indicará el defecto del color y la gravedad y no un simple ver o no la lámina correctamente. Ejemplo de un correcto estudio es el del Instituto Oftalmológico Fernández Vega.

El test de Ishihara como hemos visto sería únicamente útil para detectar discromatopsias de tipo protán (rojo) o deután (verde), pero no detecta las discromatopsias definidas como tritanomalías o defecto en el azul.

Luego podemos afirmar que el estudio cromático en los reconocimientos para el acceso al Colegio de Guardias Jóvenes “Duque de Ahumada” son generales, incompletos, al no detectar discromatopsia con el color azul; poco específicos e imprecisos, pues no son capaces de graduar con exactitud la anomalía.

Consideraciones médico legales sobre la repercusión de la percepción del verde en el ejercicio de la Guardia Civil. Don [REDACTED] se encuentra perfectamente capacitado para el desarrollo de la totalidad de las funciones propias del Cuerpo de la Guardia Civil, sin que su discromatopsia leve le suponga un impedimento o dificultad sustancial para el desarrollo de ninguna de las mismas.

En este sentido Don [REDACTED] se encuentra perfectamente capacitado para el desarrollo de la totalidad de las funciones de tipo administrativo y operativas que se le puedan encomendar en dicho Cuerpo, sin el menor tipo de limitación.

Así, puede leer todo tipo de documentos, distinguir personas, vehículos, etc y sus colores, recoger con normalidad denuncias, trabajar en ordenador, conducir vehículos, diferenciar señales verticales u horizontales, distinguir señales luminosas del tipo semáforos y similares y colores de objetos, desarrollar vigilancias estáticas o móviles, emplear armas de fuego, perseguir sospechosos, correr, saltar, practicar reducciones, etc.

La discromatopsia leve que padece Don [REDACTED] no es susceptible de empeoramiento en el futuro, únicamente tiene una leve alteración en determinar algunas tonalidades dentro del color verde, sin confundir los colores puros del rojo, verde o azul entre ellos.

Aclaremos que el término de discromatopsia es confundir colores con otros, lo que no significa no verlos, y que la discromatopsia de grado leve, como la de Don [REDACTED] es que dentro de un color cuesta distinguir tonalidades, en el caso concreto que nos ocupa el verde.

Conclusiones

• Que la discromatopsia consiste en que una persona no es capaz de identificar un color confundiéndole con otro.

• Que el test Hue Farnsworth-Munsell sirve para confirmar si existen discromatopsias moderadas o severas para el color rojo, verde o azul, descartándolas en Don [REDACTED] ya que realizó bien dicho test, tanto con el perito firmante como en Instituto Oftalmológico Fernández Vega (Imagen 1).

• Que el Test de Ishihara sirve para determinar alteraciones en la percepción del color rojo o verde, y no del azul. Las respuestas a las 25 láminas coloreadas deben ser apuntadas para la correcta interpretación del resultado que nos indicará si hay discromatopsia en el rojo o verde y si es grave o leve, cosa que no se hizo en el reconocimiento médico de las pruebas de acceso al Colegio de Guardias Jóvenes “Duque de Ahumada”.



- *Que la correcta interpretación de los resultados del Test de Ishihara, fue la que realizó este perito o la que hizo el Instituto Oftalmológico Fernández Vega, con un estudio completo.*

- *Que la prueba del anomaloscopio, que es uno de los instrumentos más precisos para diagnosticar alteraciones de la visión del color, determinó que Don ██████ tiene una discromatopsia leve de tipo deután.*

- *Que el estudio cromático de una persona como método de cribado debe incluir mínimo de test de Ishihara y test de Hue Farnsworth-Munsell, y si estos detectaran alguna anomalía, realizar un test con anomaloscopio.*

- *Que la prueba médica que realizó a los futuros alumnos del Colegio de Guardias Jóvenes “Duque de Ahumada” fue incompleta, general y sin correcta interpretación.*

- *Que el estudio cromático realizado a Don ██████ en el prestigioso Instituto de Oftalmología Fernández Vega y Clínica Baviera señalan que el demandante presenta una discromatopsia leve tipo deután.*

- *Que Don ██████ se encuentra perfectamente capacitado para el desarrollo de la totalidad de las funciones propias del Cuerpo de la Guardia Civil, sin que su discromatopsia leve le suponga un impedimento o dificultad sustancial para el desarrollo de ninguna de las misma...”.*

QUINTO.- De la resolución del procedimiento.

Esta Sección 6ª ha resuelto, recientemente, en nuestra sentencia nº 204/2024, de 11 de abril, dictada en el procedimiento ordinario 25/2023, un supuesto idéntico al presente, relativo a un aspirante que, tras ser admitido al Colegio de Guardias Jóvenes, y superar el primer curso, fue excluido del segundo curso, por apreciarse una discromatopsia leve. Dicha sentencia estima el recurso, declara que el cuadro médico de exclusiones de la Oren PCI/155/2019, ha de aplicarse, según jurisprudencia del TS en función del principio de proporcionalidad, rechazando automatismos y generalidades; como que, los informes de los facultativos designados por la Guardia Civil eran genéricos e inconcretos. Dicha sentencia nº 204/2024, recoge:

“...en el caso examinado, se aplica la causa de exclusión citada, pero el recurrente aporta informes oftalmológicos de diversos especialistas, fechados todos ellos en momentos inmediatos a la resolución que se impugna, y algunos aportados en las alegaciones en el procedimiento, indicando que la visión es normal, que tiene una ligera discromatopsia (informe Dr. Salvador Suárez, fechado el 5 de diciembre de 2022) pero dentro de la normalidad. Se califica como “normal”. En el mismo sentido todos los informes aportados. Y se aporta además informe pericial valorado como tal prueba con relevancia para apreciar la concreta situación, en el que la especialista concluye que el interesado tiene una visión normal, no hay discromatopsia y no presenta anomalía. Falla dos láminas, pero esto se valora dentro de la normalidad.

Estos informes han de ser valorado, junto con los aportados por la Administración, pero en los mismos se considera que no es apto sin una precisión específica. No se aportan resultados de las pruebas ni datos concretos, y es evidente que varios especialistas han concluido que no presenta anomalía, y su visión es normal. No puede calificarse de discromatopsia como causa de exclusión. Puesto que para que pueda apreciarse exclusión se exige que no se tenga visión cromática normal, y en el caso examinado, se valora de normal en los informes, sin que conste un dato relevante y suficiente para llegar a otra



conclusión. De hecho, se aporta copia de su documento o carnet de conducir, sin que conste precisión alguna.

A este respecto conviene tener en cuenta la STS de 21 de diciembre de 2022, rec. 4390/2021, que fija como doctrina:

“La respuesta a la cuestión suscitada en el auto del presente recurso es que las causas de exclusión previstas en la Orden PCI 155/2019, de 19 de febrero, que aprueba las normas por las que han de regirse los procesos de selección para ingreso en los centros docentes de formación para incorporación a la Escala de Cabos y Guardias de la Guardia Civil, no se han de aplicar de forma automática, sino que han de interpretarse a partir del principio de proporcionalidad, a fin de valorar si inhabilitan para el ejercicio de las funciones de Guardia Civil”

Por su parte, la Sentencia de 21 de septiembre de 2023 rec. 202/2022 reitera que:

Es ya reiterada la doctrina de esta Sala en orden a que las causas de exclusión previstas en la Orden PCI 155/2019, de 19 de febrero, que aprueba las normas por las que han de regirse los procesos de selección para ingreso en los centros docentes de formación para incorporación a la Escala de Cabos y Guardias de la Guardia Civil, no se han de aplicar de forma automática, sino que han de interpretarse a partir del principio de proporcionalidad, a fin de valorar si inhabilitan o no para el ejercicio de las funciones de Guardia Civil. Así nos hemos pronunciado ya en las sentencias 1357 y 1725/2022, de 24 de octubre y 21 de diciembre de 2022 (recursos de casación 2644 y 4390/2021, respectivamente), y en las sentencias 34, 214 y 221/2023, de 16 de enero, 21 y 23 de febrero (recursos de casación 5064, 4551 y 5071/2021, respectivamente). La última de las dictadas es del 17 de julio de 2023 (recurso de casación 5463/2021). “

Por tanto, con la doctrina sentada por nuestro Tribunal Supremo en relación con el acceso al Cuerpo, del que el caso examinado sería un momento previo, debe concluirse que el informe aportado en fase de prueba emitido por el Coronel Médico no motiva ni individualiza la situación del recurrente. Las causas de exclusión han de interpretarse de manera restrictiva, y valorar la específica situación de cada examinado para apreciar si en su caso, y con sus concretas circunstancias de todo tipo, la enfermedad o problema que padece le imposibilitaría para ejercer las funciones del Cuerpo y no se hace así en este caso. Y no consta la evidencia de la discromatopsia cuando todos los informes coinciden en una mínima alteración y en visión normal, de modo que no puede considerarse la causa de exclusión concreta.

Por tanto, con la aplicación del principio de proporcionalidad que el Tribunal Supremo considera en particular, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Orden de aplicación, que requiere motivación individualizada de las causas de exclusión, así como valorando los informes médicos aportados y ya destacados, la conclusión a que llega la Sala es que el interesado no puede ser considerado como incurso en causa de exclusión y por tanto, no procede la baja acordada.

En consecuencia, la resolución ha de ser anulada, y no procede la baja del interesado en el Colegio de Guardias Jóvenes acordada. No se aprecia la concurrencia de la causa de exclusión. No procede retrotraer actuaciones como alega el Abogado del Estado en este caso, puesto que la Sala valora los informes aportados y concluye que no se aprecia la causa concreta de exclusión, ni que los informes emitidos por la Administración desvirtúen esta conclusión, dada su generalidad y falta de concreción sobre el caso”.

Nuestra sentencia de 30 de abril de 2024, dictada en el PO 699/2024, determina que el cuadro médico de exclusiones de la Orden PCVI/155/2019, ha de ser analizado en función de lo previsto en la Ley 15/2022:



“...La Ley 15/2022, de 12 de julio, para la igualdad de trato, y la no discriminación, dispone en su artículo 2:

“1. Se reconoce el derecho de toda persona a la igualdad de trato y no discriminación con independencia de su nacionalidad, de si son menores o mayores de edad o de si disfrutaban o no de residencia legal. Nadie podrá ser discriminado por razón de... enfermedad o condición de salud, estado serológico y/o predisposición genética a sufrir patologías y trastornos, lengua, situación socioeconómica, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, y de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 4 de esta ley, podrán establecerse diferencias de trato cuando los criterios para tal diferenciación sean razonables y objetivos y lo que se persiga es lograr un propósito legítimo o así venga autorizado por norma con rango de ley, o cuando resulten de disposiciones normativas o decisiones generales de las administraciones públicas destinadas a proteger a las personas, o a grupos de población necesitados de acciones específicas para mejorar sus condiciones de vida o favorecer su incorporación al trabajo o a distintos bienes y servicios esenciales y garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades en condiciones de igualdad.

3. La enfermedad no podrá amparar diferencias de trato distintas de las que deriven del propio proceso de tratamiento de la misma, de las limitaciones objetivas que imponga para el ejercicio de determinadas actividades o de las exigidas por razones de salud pública.

4. Las obligaciones establecidas en la presente ley serán de aplicación al sector público”.

El cuadro médico de exclusiones previsto en la Orden PCI/155/2019, de 19 de febrero, por el que se aprueban las normas por las que han de regirse los procesos de selección para el ingreso en la Guardia Civil, ha de ser interpretado a la luz de los mandatos de dicha Ley 15/2022.

Incluso, se recoge que la determinación de las condiciones psicofísicas del cuadro médico de exclusiones, se analizará en función de la evidencia científica del momento; lo que implica que lo que anteriormente se valoró como una patología que provocaba incapacidad para realizar el proceso de formación o el desempleo profesional ulterior, puede que, por la evolución de los conocimientos científicos, pueda novar su consideración, y no impedir, actualmente, el acceso...”.

En función de lo anterior, el presente recuso ha de ser estimado; ya que, no ha quedado acreditado que los facultativos designados por la Guardia Civil, sean especialistas en oftalmología. Tampoco han aportado las pruebas, que practicaron al recurrente, ni sus resultados. Por el contrario, a la vista de la prueba documental y pericial aportada por el actor, ha quedado acreditado que sufre una discromatopsia leve, que, no le impide diferencias los colores primarios rojo, verde o azul; sino, tan dolo, tonalidades dentro del color verde. Pero puede hacer una vida absolutamente normal y desarrollar las funciones propias de un guardia civil. Sin prescindir del hecho que existen lentes correctoras que obvian la imposibilidad de diferenciación entre las tonalidades del color verde.

Por consiguiente, la exclusión del actor, no es razonable ni objetiva; como, también, desproporcionada.

En este sentido se da por reproducida la jurisprudencia invocada por el actor, en su demanda, por la que aspirantes que sufren discromatopsia leve han sido, judicialmente, declarados aptos para acceder a la Policía Local y al Cuerpo de los Mozos de Escuadra (STS 26-1-2915, recuso 3053/2013, entre otras).



SEXTO.- En la demanda se invocan, como pretensiones de plena jurisdicción, que el recurrente, no solo sea admitido en el Colegio de Guardias Jóvenes, sino que, para el caso de acceder, finalmente, a la Guardia Civil, le sean reconocidos todos los derechos económicos y administrativos que tendrían los otros aspirantes que accedieron al citado Colegio, en la promoción 2024-2025, con abono de los atrasos económicos correspondientes.

Tan solo es factible estimar la pretensión relativa a declararle apto para el acceso a dicho Colegio, más no las restantes.

Como consta en la resolución impugnada, el acceso como alumno aspirante al Colegio Duque de Ahumada, no supone el acceso a la función pública, sino que es un centro que prepara a los hijos de guardias civiles para que se presenten, posteriormente, al proceso selectivo para el ingreso en la Guardia Civil, por el turno restringido correspondiente. Pero, no adquieren la condición de militar de carrera ni miembro de las FFAA.

Nuestra sentencia nº 204/2024, de 11 de abril, procedimiento ordinario 25/2023, a la que se hizo referencia, desestima una pretensión idéntica a la formulada en el presente procedimiento con los siguientes razonamientos:

“...en la demanda se solicita que se reconozca el derecho del recurrente a poder continuar al proceso de formación en el primer curso posible, lo que ha de acogerse, pero sin que de ello se desprendan otros derechos. El alumno en el Colegio de Guardias Jóvenes no ha adquirido derecho a superar el proceso selectivo, sino que una vez realizado el curso podría concurrir a un proceso por el cupo correspondiente. Por tanto, el reconocimiento del derecho se centra en ser admitido en el primer curso posible, pero sin otro pronunciamiento, ya que para otros derechos habría de superar en su caso el proceso selectivo que en su momento se convoque, de modo que no puede reconocerse un derecho a ser escalafonado ni derecho económico alguno, que no se han producido. El derecho que se le reconoce es a ser admitido en el Colegio y realizar el periodo de formación en dicho Centro para su preparación para el proceso selectivo que proceda y poder tomar parte en el mismo por el cupo correspondiente. No se generan otros derechos...”

SÉPTIMO.- Al estimarse parcialmente el recurso, no se realizará pronunciamiento en costas (art 139.1 LJCA).

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que, estimando, parcialmente, el recurso interpuesto, por no ser ajustada a Derecho la actuación administrativa impugnada, debemos anular y anulamos la resolución de 5 de noviembre de 2024, del Coronel Director del Colegio de Guardias Jóvenes de Valdemoro, dependiente de la Guardia Civil, por la que se desestima el recurso de alzada formulado, por el aquí recurrente, contra las resoluciones de 17 de septiembre, 2 de octubre y 10 de octubre de 2025, del Tribunal de Selección de las pruebas selectivas ofertadas para el ingreso en dicho Colegio de Guardias Jóvenes “Duque de Ahumada”, curso 2024/20256, por las que se le declaró no apto en las citadas pruebas de reconocimiento médico.

Debiendo declarar y declarando que el recurrente es APTO en la prueba de reconocimiento médico; con reconocimiento del derecho a acceder a dicho Colegio Duque de Ahumada para cursar los estudios objeto del presente procedimiento.



**Desestimando el resto de los pedimentos del suplico de la demanda.
No se realiza pronunciamiento en costas.**

Contra la presente resolución cabe recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 LJCA, con justificación expresa del interés casacional objetivo que revista.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº [REDACTED] (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente [REDACTED] en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por RAMÓN FERNÁNDEZ FLOREZ (PON), JAVIER AGUAYO MEJIA